

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, dos (2) de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso de acción reivindicatoria, informándole que, mediante fijación en lista de 15 de marzo de 2024, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado; y durante el término del mismo el demandante no se pronunció.

Así como que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó sobre la efectividad de la medida cautelar decretada.

Para proveer lo pertinente;



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Reivindicatorio
RADICACIÓN	17 873 40 89 001 2023 00175 00
DEMANDANTE	Valerio Antonio Ramírez Navarro
DEMANDADO	Edison Antonio Grisales Ceballos

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso para que tenga lugar la audiencia inicial, y practicarse las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mentado estatuto procesal, se señalará fecha y hora. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, interrogatorio de parte, alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada, a la audiencia en comento, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para los efectos señalados en el párrafo único de la normativa enunciada, en materia de solicitudes probatorias, se dispone la práctica de las siguientes:

De la parte demandante

1. Documental

- Toda la aportada con el escrito demandatorio.

2. Testimonial

- Oscar Daniel López López.
- Darío Valencia Grisales.
- Adalberto Ramírez Restrepo.
- Gonzalo Martínez Olarte.
- Diego Martínez Olarte.

Los testigos cuya declaración se hubiere solicitado no excederán de dos (2) sobre los mismos hechos, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 del Código General del Proceso.

3. Inspección Judicial

Se realizará con acompañamiento de perito, al inmueble objeto de restitución, "lote de terreno (dividido en dos predios contiguos), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-66749 y 100-67056, localizados en la ciudad de Villamaría, sector carrilera, identificado así: 1.1. Dirección del predio: Carrera 3N 5-25; 1.2. Sector: Antigua vía férrea. Entre esta última y el río Chinchiná, Sector la Playa; 1.3. Número Ficha catastral: 17-873-01-00-00-00-0397-001-0-00-00-000; 1.4. Matrículas inmobiliarias

incluidas en esta ficha catastral: 100-67056 y 100-66749".

Esta fue solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, con la finalidad allí pretendida, esto es, *"1. La identificación del inmueble. 2. La posesión material por parte del demandado, si existiere, determinado en qué consiste. 3. La explotación económica si existiera, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones."*

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, es procedente designar perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, Dirección Seccional Manizales, Caldas, toda vez que en el Despacho no existe lista de auxiliares de la justicia.

Para el efecto, se designa perito a Aliar S.A., por secretaria oficiase a esta, comunicando la designación y solicitando que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe el nombre e identificación del asociado que escoja para este asunto, quien deberá comparecer en la fecha y hora fijada, y tomar posesión.

Siendo esta una prueba decretada a instancia de la parte demandante, este Despacho fija como honorarios provisionales la suma de \$50.000, por concepto de gastos de viáticos, los cuales deberá consignar la parte interesada en la cuenta que el señor perito previamente señale.

De la parte demandada

1. Documental

- Toda la aportada con el escrito de contestación.

2. Testimonial

- Pablo Fernando Jiménez
- Luis Carlos Vallejo Orozco
- Saúl Salazar Gómez
- José Asnoraldó López Ríos
- Juan David Grisales Quintero

3. Interrogatorio de parte

- Valerio Antonio Ramírez Navarro

4. Declaración de parte

- Edison Antonio Grisales Ceballos

De oficio

1. Interrogatorio de parte

- Edison Antonio Grisales Ceballos
- Valerio Antonio Ramírez Navarro

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las

excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)"

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el día **Miércoles 29 de mayo de 2024 a las 9:00 horas.**

PARÁGRAFO: Se advierte que se instalará la audiencia a través de la Plataforma Lifesize, seguidamente se trasladará el Despacho al predio objeto de restitución, se realizará la inspección judicial, y acto seguido de ser posible se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del

Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR las pruebas en la forma expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Diana Marcela Bedoya Muriel, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandada en este proceso.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, frente a la efectividad de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', written over a faint rectangular stamp. The signature is bold and somewhat stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, tres (3) de mayo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 049



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria